

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, diez de noviembre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01609/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00176/ECATEPEC/IP/2015, por parte del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito copia simple a través del sistema electrónico SAIMEX de las facturas pagadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de este 2015..” (sic)

2. Prórroga. De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que en fecha veintidós de septiembre de dos mil quince el responsable de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la solicitud del recurrente se había prorrogado por siete días.

Recurso de revisión:	01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

3. Respuesta. Con fecha primero de octubre de dos mil quince el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con número de folio 00176/ECATEPEC/IP/2015, interpuesta por el Ciudadano Saturnino Trejo Salinas, me permito informarle muy atentamente que la información solicitada es visible en el portal electrónico <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia/> Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento y en espera de que la información sea de utilidad quedo de usted." (sic)

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha ocho de octubre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"00176/ECATEPEC/IP/2015" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No responde la solicitud PÚBLICA de TRANSPARENCIA, proporciona información errónea y fuera de lugar." (sic)

5. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara conveniente.

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01609/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurrente en fecha primero de octubre de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el ocho de octubre del mismo año, esto es al quinto día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta del Sujeto Obligado, ello sin contar los días tres y cuatro de octubre, por haber sido sábado y domingo respectivamente, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 71 fracciones II y IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”

Lo anterior se afirma así ya que de las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad se desprende que el particular estima que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado no contesta su solicitud, siendo que contesta información que no corresponde a la misma.

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta, esto es si cumple con responder a lo peticionado por el solicitante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente mediante su solicitud, requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, le proporcionara todas la facturas pagadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil quince, respondiéndole el Sujeto Obligado que la información solicitada se encuentra visible en el portal electrónico <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia>.

Así, inconforme el solicitante presentó, recurso de revisión señalando en el apartado de acto impugnado el folio que fue asignado a su solicitud, esto es: 00176/ECATEPEC/IP/2015, por ende en términos de lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere la posibilidad que tiene este Instituto de subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, se tiene como acto impugnado la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de información pública; asimismo el recurrente adujó como motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no responde a su solicitud debido a que proporciona información errónea y fuera de lugar.

En tales circunstancias, analizadas que han sido las constancias del recurso de revisión que se resuelve se desprende que los motivos de inconformidad aducidos

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por el recurrente devienen en fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen:

De manera preliminar conviene resaltar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada ello se afirma así ya que al dirigir al particular a la consulta de una dirección electrónica affirmando que en ella se encuentra la información que requirió mediante su solicitud de información pública, asume que cuenta con la documentación peticionada, por lo que el estudio de la naturaleza de la información materia de la solicitud se obvia, puesto que es evidente que el Sujeto Obligado, generó, administra y cuenta en sus archivos con la información requerida.

Ahora, si bien es cierto de acuerdo a lo señalado por el artículo 48¹ de la Ley de la Materia la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información en el medio en el que se encuentre contenida, en lo cual evidentemente se incluye la posibilidad de que la misma se encuentre publicada en una página de internet, lo cierto es que en dichos casos, no significa que el Sujeto Obligado cumpla con ello al señalar únicamente la liga electrónica en el que dice se ubica la información, sino que además debió hacer mención de los medios y formas, así como de los pasos para llegar a la localización concreta de la información que solicitó el gobernado, ello se argumenta así, puesto que no se puede presumir que el particular solicitante tenga conocimientos

¹ "Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

suficientes para el fácil acceso y manejo de la información que se encuentra en un portal de internet; máxime, que se estima que referir solamente la liga electrónica en la que se dice se encuentra la información, denota la oscuridad de la respuesta de acceso a la información pública, puesto que no se precisa el lugar concreto del portal en el que se ubica la información de interés para el particular.

Lo anterior igualmente encuentra sustento en lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra se leen como sigue:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.

Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Ya que de dichos preceptos se advierte que si bien se permite que la información referente a las obligaciones que en materia de Transparencia tienen los Sujetos Obligados se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, teniendo preferencia en ello el uso de los sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, también cierto resulta que se aquellos se encuentras obligados a poner igualmente a disposición de los interesados los medios necesarios a su alcance para que estos puedan obtener la información de manera directa y sencilla, por lo que de una interpretación

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

progresiva de dichos preceptos en la especie, se insiste en que era necesario que el Sujeto Obligado le explicara al particular los pasos para llegar a la visualización de la información que solicitó.

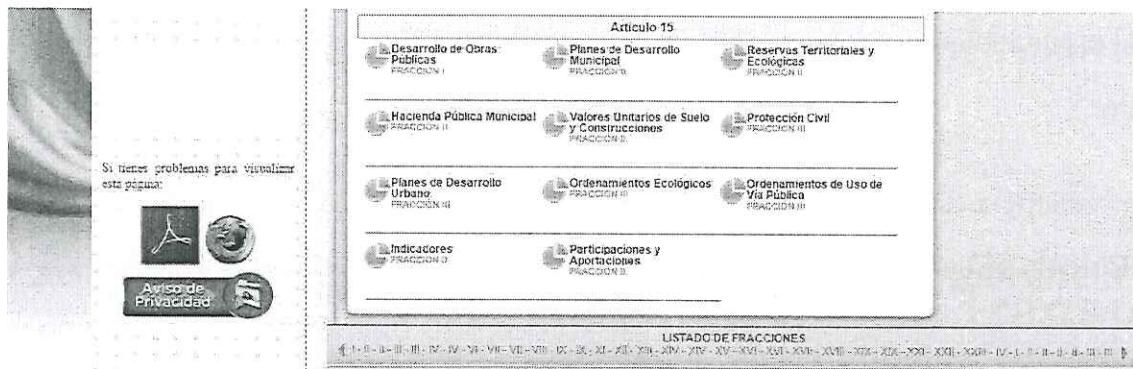
Así conviene señalar que la página proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta, se visualiza de la siguiente manera:

The screenshot shows a website with a header for 'www.ecatepec.gob.mx/transparencia/' and 'Transparencia'. The main content area is titled 'Artículo 12' and lists various categories of information:

- Marco Normativo
- Organograma
- Directorio de Servidores Públicos
- Programa Anual de Obras
- Procesos de Contratación de Obra Pública
- Sistemas y Procesos
- Solitudes de Información Rápidas y Atendidas
- Acuerdos y Actas
- Presupuesto Asignado
- Informes de Ejecución
- Programas de Subsidio
- Situación Financiera
- Deuda Pública Municipal
- Procesos de Contratación y Contratación
- Convenios
- Mecanismos de Participación Ciudadana
- Publicaciones
- Boletines
- Agenda de Reuniones
- Índices de Información Reservada
- Bases de Datos Personales
- Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Concesiones, Concessiones y Concesiones
- Informes de Auditorías
- Programas de Trabajo
- Informes Anuales de Actividades
- Trámites y Servicios
- Estadísticas
- Cuenta Pública
- Costos

On the right side, there are sections for the 'Responsible of the Transparency Unit', 'President', 'Responsible of the Internal Control Unit', and 'Responsible' (with contact information for Michael Solano Mayorga). At the bottom, there is a 'Domestic' section with address and contact details.

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



En tal sentido, del análisis que se sirve hacer éste Órgano Garante de los distintos apartados, que compone la página a la cual condujo el Sujeto Obligado al particular para su consulta, no se advirtió información o archivo alguno referente a las facturas solicitadas; por lo que resulta que la respuesta proporcionada no solamente es imprecisa sino que también como atinadamente lo refiere el recurrente resulta errónea, pues no atiende a la solicitud de información pública, denotándose entonces que no garantiza el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, no obstante de que como se adelantó el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información materia de la solicitud que nos ocupa conviene resaltar que de acuerdo al glosario que se encuentra publicado en la página del Servicio de Administración Tributaria, debe entenderse por factura aquel documento con todos los requisitos fiscales que expide un contribuyente en el que consta el tipo de mercancía o servicios de una operación comercial y el importe cobrado por ellos; en consecuencia debe entenderse que en el caso, la materia de la solicitud lo constituye todos aquellos documentos que le hayan sido entregados al Sujeto Obligado con motivo de la adquisición de bienes o de la prestación de algún servicio en el que se

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ventila tanto el bien o servicio adquirido o contratado, así como el importe erogado por ello.

En consecuencia es de señalarse lo establecido por el artículo 129 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 5.10, fracción XIV; 12.1, fracción III y 16.1, fracción VI del Código Administrativo del Estado de México; 1, fracción III, de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, a saber:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

“Artículo 129.- (...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías...”

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado...”

Código Administrativo del Estado de México.

“Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en la materia...”

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado...”

“Artículo 16.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos que se lleven a cabo, en los términos de este Libro, bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios, así como los contratos que con ese carácter celebren, mancomunadamente o en lo individual:

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de los municipios...”

Ley de Contratación Pública del Estado de México.

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado...”

(Énfasis añadido)

De los supuestos normativos anteriores se desprende que los Ayuntamientos y los organismos auxiliares de los mismos, tienen atribuciones para celebrar contratos y convenios en el ámbito de sus respectivas competencias, los cuales podrán ser relativos a obra pública, de proyectos para la prestación de servicios públicos, así como para adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, así resulta que de las contrataciones que haya celebrado el Sujeto Obligado, ya sea en las materias que se desprenden de los artículos analizados o en otras necesariamente debe contar con las facturas

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respectivas entregadas por las personas con las que ella celebrado el contrato o acto jurídico correspondiente, pues es evidente que dichos documentos implican la comprobación de la adquisición de los bienes o de la existencia del servicio prestado, así como del gasto efectuado en relación a los mismos

A manera de ejemplo resulta alusivo referir que en el Código Administrativo del Estado de México y Municipios, dentro de su Libro Décimo Sexto, referente a los actos de planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de proyectos para la prestación de servicios, concretamente en su Título Quinto de la adjudicación, celebración y aplicación de los contratos se dispone que la fecha de pago al proveedor no podrá exceder de cuarenta y cinco días posteriores a la presentación de la factura respectiva y previa la prestación de los servicios estipulados en el contrato², lo que indica que la presentación de las facturas a las autoridades se hará una vez que se haya prestado el servicio o se haya cumplido con el objeto del contrato celebrado entre estas y los proveedores, ello para el pago que corresponda, con ello se comprueba que las facturas son los documentos para la comprobación tanto del servicio prestado como del gasto ejercido por las autoridades.

En esa tesitura, tiene aplicabilidad a la especie lo contemplado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en sus artículos 344, 345, 349, 350 y 352, mismos que para una mayor compresión se trasciben a continuación:

² "Artículo 16.67.- La fecha de pago al Proveedor que la Unidad Contratante estipule en el Contrato quedará sujeta a las condiciones que establezca el mismo; sin embargo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa prestación de los servicios en los términos del Contrato."

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.”

“Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable...”

“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros...”

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública."

De los citados preceptos se desprende que todas las dependencias y entidades públicas y unidades administrativas deben contar con el registro de sus operaciones financieras, los cuales deberán estar sustentados por los documentos comprobatorios originales, que permanecerán en su custodia y conservación, manteniéndolos disponibles para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así también se advierte que esa documentación comprobatoria será conservada por el año en curso y respecto de los años anteriores cuando los mismos hayan sido objeto de fiscalización o revisión y la remitirán en un plazo máximo de seis meses al Archivo Contable Gubernamental; resaltando que los comprobantes fiscales digitales deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable, al respecto es de destacar que con ello se deduce que en general los documentos comprobatorios corresponden a todos aquellos comprobantes fiscales dentro de los cuáles evidentemente se ubican las facturas.

Por otra parte, se alude que la información contable será proporcionada por parte de las dependencias las entidades públicas y las unidades administrativas con la periodicidad que establezca la Secretaría de Finanzas o las tesorerías según sea el caso, dentro de la que se encuentra comprendida la información patrimonial y la presupuestal, ello para la integración de los estados financieros; mismas que a su

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

vez remitirán de manera mensual dicha información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para su análisis y evaluación.

Información que según se desprende el artículo 352 antes transcripto forma parte de la cuenta pública, la cual muestra los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, teniendo la obligación la Secretaría de Finanzas y las Tesorerías de proporcionar la información complementaria que les sea requerida por el citado Órgano.

Por consiguiente se destaca que de acuerdo a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2015 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el cual como ente fiscalizable se encuentra obligado a atender el Sujeto Obligado en el presente asunto; en el disco 5 deben entregarse de manera digitalizada las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, dentro del que éste Instituto, estima deben estar contempladas las facturas que hayan sido entregadas al Sujeto Obligado, como se observa a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
9	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
10	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
 - 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
 - 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
 - 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario y de cheque. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Nota 4: Para el caso de Obra Pública, las pólizas deben de estar acompañadas de:

- Dictamen de Adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Enajenación u Obra.
 - Contratos o Convenios.
 - Comprobantes Originales.
 - En su caso, copia certificada del acta en donde se aprueba el ejercicio del gasto por su Órgano de Gobierno, o equivalente.
 - Entre otros documentos que marca el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, y las reglas de operación del recurso ejercido.
 - Digitalizar del expediente técnico la siguiente documentación:

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Documento	(1)	Por Administración	Por Contrato
Acta Constitutiva de COCICOVI y CODEMUN	(1)	X	X
Acta del Consejo (FISM)	(1)	X	X
Acta de Autorización de Cabildo	(1)	X	X
Presupuesto de Obra	(1)	X	X
Ficha Técnica	(2)	X	X
Sistema de Avance mensual de Ramo 33 "SIAVAMEN"	(1)	X	X
Dictamen y/o Autorización del Titular para Realizar las Obras según su Modalidad	(1)	X	X
Acta de Recepción de Propuestas	(1)	N/A	X
Acta de Visita al Lugar	(1)	N/A	X
Acta de Junta de Aclaraciones	(1)	N/A	X
Acta de Fallo	(1)	N/A	X
Solicitud de Adquisición de Material	(1)	X	X
Contrato y Convenios Adicionales y sus Anexos (Catálogo de Conceptos y Programas por Plazo e Importes).	(2)	N/A	X
Fianzas de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos	(1)	X	X
Facturas, Pólizas, Estimaciones y Generadores	(2)	N/A	X
Facturas, Pólizas, Listas de Raya y Generadores	(2)	X	X
Bitácora de Obra	(2)	X	N/A

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ha quedado evidenciado que la información solicitada por el particular consistente en las facturas pagadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del años dos mil quince, es información con la que el Sujeto Obligado derivado del ejercicio de sus atribuciones, debe contar en su archivos, y que en consecuencia, tuvo que ser generada y se encuentra en administración o posesión del mismo; por ende le reviste el carácter de pública de acuerdo al criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Así las cosas resulta procedente ordenar la entrega de dicha información en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción fracciones V y XV, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos..."

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Finalmente es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura éste Instituto, por lo que consecuentemente las facturas que se entreguen deberán ser en versión pública, ya que la misma puede contener datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos, lo anterior a en observancia de lo señalado por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV y 19 de la Ley de

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Por lo que el Comité de Información de ser el caso, deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos

personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Siendo necesario que en la elaboración de la versión pública de la información que se entregue se acompañe del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como los numerales CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, denominación de dichos lineamientos que fue modificada para quedar como se refirió mediante artículo Cuarto Transitorio de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, cuyo contenido se cita a continuación:

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Al respecto es importante subrayar que sin bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es tratándose de proveedores dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas que vayan a ser entregadas.

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

"Artículo 7.- (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de ser del Sujeto Obligado y como información confidencial si se trata del de personas físicas, en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas a la recurrente.

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

III. R E S U E L V E:

Primero. Es procedente el recurso de revisión, y fundados los motivos de inconformidad expuestos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO.

Segundo. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** y se le **ORDENA** en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, y en versión pública de:

- Las facturas pagadas con las que cuente de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año dos mil quince.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

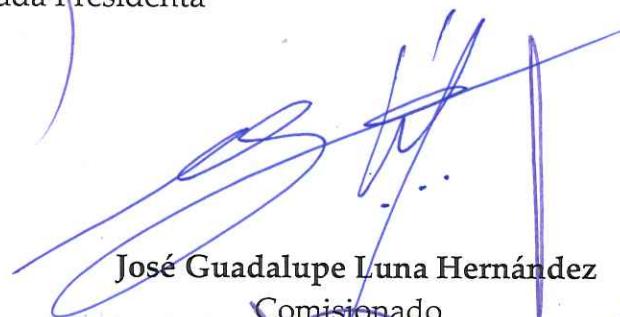
Cuarto. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno




PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01609/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal